

I. Disposiciones generales

PRÉSIDENTENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1060/1961, de 8 de junio, por el que se declara aplicable al Archipiélago Canario y Plazas y Provincias Africanas el régimen de desgravación establecido por Decreto 1439/60, de 21 de julio.

El derecho fiscal a la importación, establecido por Decreto mil quince, de tres de junio de mil novecientos sesenta, no grava las mercancías extranjeras que se importen en las Islas Canarias o en las Plazas y Provincias Africanas. Por otra parte, la desgravación fiscal a la exportación, establecida por Decreto mil cuatrocientos treinta y nueve, de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, no ampara las mercancías que desde la Península e Islas Baleares se exporten a aquellas Islas, Plazas y Provincias, colocando por tanto a dichas mercancías en situación desventajosa respecto a las que se importan del extranjero. Se juzga por ello necesario que las mercancías de la Península e Islas Baleares que se exporten al Archipiélago Canario y a las Plazas y Provincias Africanas puedan gozar, lo mismo que las que se exporten al extranjero, de los beneficios de la desgravación fiscal.

En su virtud, haciendo uso de la autorización conferida al Gobierno por los artículos veinte y veintiuno de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las concesiones de desgravación fiscal en favor de la exportación de artículos al extranjero que se hayan acordado o se acuerden en el futuro, por Ordenes del Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, ampararán a las mercancías que desde la Península e Islas Baleares se exporten a las Islas Canarias y Plazas y Provincias Africanas.

Artículo segundo.—El beneficio de la desgravación fiscal que establece el artículo precedente se aplicará a las exportaciones a esos territorios que desde la Península e Islas Baleares se efectúen, a partir del uno de junio del presente año, de mercancías cuya desgravación para exportación al extranjero ya estuviera concedida, siendo de aplicación para la solicitud de la desgravación fiscal, tramitación de los expedientes y liquidación, lo dispuesto en el Decreto mil cuatrocientos treinta y nueve, de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, y las Ordenes respectivas del Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de junio de 1961 por la que se amplía el plazo para solicitar desgravaciones fiscales al amparo de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1961.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 10 de febrero de 1961 concedió a las mercancías en ella especificadas los beneficios de la desgravación fiscal a la exportación, en virtud de la autorización concedida por el Decreto 1439/1960, de 21 de julio próximo pasado, señalándose en la misma un plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de exportación, para solicitar de la De-

legación o Subdelegación de Hacienda correspondiente la oportuna devolución.

La experiencia adquirida ha puesto de manifiesto que la novedad del sistema, el efecto retractivo dado a dicha Orden ministerial e incluso la falta, en muchos casos, del debido conocimiento de sus preceptos por parte del sector exportador, ha motivado que el plazo aludido haya resultado en ocasiones insuficiente, siendo aconsejable, en consecuencia, ampliarlo para las exportaciones ya realizadas.

Por todo ello,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se proroga hasta el día 15 de julio próximo el plazo para solicitar las desgravaciones fiscales que pudieren corresponder por aplicación de los preceptos de la Orden ministerial de 10 de febrero próximo pasado, a las exportaciones ya realizadas en la fecha de publicación de la presente Orden.

2.º Los requisitos a que se refiere el número 4.º de la citada Orden ministerial no serán exigibles hasta dicha fecha de 15 de junio.

3.º Por la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto se adoptarán las medidas oportunas para la ejecución de lo que se dispone en los apartados anteriores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1961.

NAVARRO

Ilmo Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR 3/61 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se desarrolla el Decreto Regulador de la campaña de 1961/62 de cereales panificables.

Fundamento

El Decreto del Ministerio de Agricultura de 31 de mayo último («Boletín Oficial del Estado» número 141) por el que se regula la campaña de cereales 1961/62, encomienda a esta Comisaría General, en su artículo 26, la adopción de las medidas necesarias para su cumplimiento.

Establecida en el mencionado Decreto la elevación del precio del trigo al agricultor, a abonar por el Servicio Nacional del Trigo, y habiéndose previsto por la Administración el mecanismo y los medios para evitar la repercusión de los precios del pan, se mantienen con carácter general las normas de ordenación en las fases harina-pan, sin alteración en los precios de venta al público, de este artículo.

Con vistas a preparar para el momento oportuno la corrección de las diferencias que en los precios de venta del pan y márgenes de comercialización ha producido la excesiva unificación que no ha podido tener en cuenta las variadas circunstancias de las provincias, se prevé el funcionamiento de Comisiones que, integradas por representaciones de los distintos Organismos Provinciales y Grupos afectados, con inclusión de consumidores, actúen en función de asesoramiento en los problemas relativos a fabricación y venta de pan.

Por lo expuesto, en virtud de las facultades conferidas a esta Comisaría por las Leyes de 24 de junio de 1941, 7 de mayo de 1942 y demás disposiciones complementarias, así como por el Decreto regulador de la campaña antes citado, se dictan las normas que a continuación se indican:

I.—DE LOS CERALES PANIFICABLES Y SUS HARINAS

Disponibilidades de existencias de trigo y centeno

Artículo 1.º—Las cantidades de trigo y de centeno que adquiriera el Servicio Nacional del Trigo, conforme a las prescripciones del Decreto del Ministerio de Agricultura de 31 de mayo